000667/2026

Comodoro Rivadavia, siete de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ EJECUCION DE HONORARIOS (Expediente digital) Expte. Principal 115/16", Expte. N° 667/2026, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 108/2024), por haber interpuesto el Dr. <PER> <PER_1> (ID 2396478), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia fechada el 9/6/2026, por considerarlos bajos.

Se agravia porque la jueza reguló honorarios a su favor en la suma equivalente al 10% del monto ejecutado en la presente ejecución, la cual fue por la suma total de $61.778,66. Añade que el 10% correspondiente a honorarios representa la suma de $6.177,86, considerando la regulación excesivamente baja y contraria al arancel mínimo legal de 8 JUS contemplado para los procesos de conocimiento -art. 7 Ley XIII Nro. 4-. Considera que sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 2486851) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

I. De las constancias del caso surge que el 14/3/2024, el letrado promovió ejecución de honorarios contra la Sra. <PER_2> , por la suma de $25.741,11 con más intereses, importe correspondiente a honorarios regulados en el Expte. principal Nº 115/2016 -S.D. 141/23-. Denuncia bienes a embargo.

Documento anonimizado por AymurAI

El 13/5/2024, se traba embargo por dicho monto más la suma de $5.148,22 presupuestada provisoriamente para responder a intereses, IVA y costas del juicio.

El 10/9/2024 se libró el correspondiente oficio de embargo y el 30/10/2024, se acompaña oficio diligenciado y la empresa <ANONIMIZAR> contesta que tomó nota del embargo trabado, pero que la demandada se encuentra en período de reserva del puesto derivado de enfermedad inculpable.

El 6/12/2024 y 5/2/2025 (ID 1749302 e ID 1789116) denuncia nuevos bienes a embargo y se libran oficios

El 28/2/2025, se manda a llevar adelante la ejecución y el 21/3/2025, se ordena la transferencia de fondos al letrado -$25.741,11-.

El 9/4/2025, se practica liquidación por la suma de $44.430,04, se aprueba liquidación de intereses el 26/2/2026 y se intima a la demandada para que abone dicha suma en el término de 5 días.

El 29/5/2026, se ordena la transferencia por la suma de $36.037,55.

El 31/5/2026 (ID 2375516), el letrado solicita regulación de honorarios, procediéndose a la regulación de honorarios aquí cuestionada.

II. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 128/SRE/2016) expresó que: "... en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia..." y agregan que "... los procesos

imizado por AymurAI

de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Es que a los fines de la Ley Arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Lexis Nexis, pág. 312).

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los arts. 5, 6 y 39 de la ley XIII Nro. 4, modif. N° 15.

El citado art. 39 dispone que los procesos de ejecución se consideraran divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que aquí se han cumplido.

De tal manera, por aplicación de las normas citadas el porcentaje mínimo a fijar por las dos etapas cumplidas es el 7,7% (11% -30% por no mediar

Documento anonimizado por AymurAI

excepciones) y el máximo el 14% (20% -30% por no mediar excepciones) todo del monto del proceso.

Teniendo en cuenta que los emolumentos se han fijado dentro del 10% del monto del proceso, la labor efectivamente desarrollada y demás pautas que establece el art. 5 de la ley arancelaria, concluimos que los regulados, resultan ajustados a derecho.

Es cierto que dicho monto se encuentra por debajo de los 8 jus previsto en el art. 7 de la ley arancelaria -Resol. Adm. N° 13959/26 1 jus $75.160,88 = $601.287,04); pero ha sido criterio de este Tribunal en ambas composiciones, en regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias.

Es que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $30.889,33 -capital más intereses- y los honorarios que pretende se regulen en esta instancia al letrado $601.287,04, se considera necesario aplicar, como lo señaló la jueza de grado, el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que los honorarios regulados al Dr. PER, por

imizado por AymurAI

la jueza de grado en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto de la presente ejecución, resulta ajustado a derecho (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "<ANONIMIZAR>. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. PER (ID 2396478), por derecho propio, y en consecuencia

Documento anonimizado por AymurAI

confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 9 de junio de 2026.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que en materia de honorarios el memorial y su contestación no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. PER (ID 2396478), por derecho propio, y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 9 de junio de 2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 669 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI